

MINISTERIO PUBLICO

Fecha: 1° de abril de 1998
De: Unidad Especializada en Casación
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Tema: **1. Retiro de los imputados de la sala de juicio mientras depone el “testigo informante” en compras de droga, para preservar identidad; 2. Ponderación de los bienes jurídicos “vida” y “derechos del imputado”.**
Voto N° **Voto 1474-97 de las 9:50 hrs del 23-12-97. Sala Tercera Penal**

SUMARIO

Voto 1474-97 de las 8:40 hrs del 23-12-97. Sala Tercera Penal - CSJ

El Tribunal de Juicio puede disponer que el o los imputados sean retirados de la Sala de Juicio para que deponga el “testigo informante” de la policía, con el propósito de proteger la seguridad y la vida de este último, cuando, con razones fundadas, indique que su vida corre peligro en virtud de la deponencia. Tal retiro no violenta el debido proceso ni los derechos procesales del imputado, pues su Defensor, en tanto representante, es el custodio de tales derechos y puede permanecer en la audiencia. Adicionalmente, la ley permite, bajo ciertos supuestos, la ausencia del imputado de la sala de juicio, por lo que no cabe la protesta de perjuicio para el imputado en tales casos. // De todos modos, en la medida en que entren en colisión los intereses procesales del imputado con el derecho a la vida del testigo colaborador, deben ceder los primeros ante el segundo, habida cuenta de que en una sana ponderación de valores, el temor de ser ultimado en virtud de la colaboración tiene mayor valor de rescate que la “inmediación” del imputado con la prueba que lo incrimina.

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

“1.- El recurrente argumenta que la sentencia impugnada irrespeto la sana crítica, al tener a los imputados como autores del delito endil-

gado basándose en un operativo policial en el cual los investigadores contemplaron parsimoniosamente cómo se realizaban las transac-

ciones de droga sin que intervinieran para su cesación. Aparte de que no fue entregada una bitácora policial con el reporte de lo averiguado. De seguido, también se alega fundamentación contradictoria, pues se tuvo por cierto un dominio funcional del hecho, cuando en verdad el dinero marcado le fue hallado a XXX. El reclamo debe declararse erróneamente admitido por incumplir los requisitos de separación de alegatos que, bajo pena de rechazo, establece el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales, el gestionante hace una exposición indiferenciada de los pretendidos vicios, sin dar una comprobación autónoma de su existencia e importancia, así como de su fundamentación jurídica. En esas condiciones, se impone declarar erróneamente admitido el reparo. De todas maneras, cabe decir que no existe ilogicidad alguna en que los policiales que realizan el control no procedan de inmediato a la interrupción de alguna venta de droga detectada, ya que bien puede acontecer que se pretenda corroborar la hipótesis o conseguir mejor información, o bien, como en este caso, conseguir la orden de allanamiento la de morada y lograr así el secuestro de una gran cantidad de droga como la descrita a folio 215 que constata a oportunidad de la circunspección de los investigadores. Por lo demás, en virtud del principio de libertad probatoria, consignado en el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales, no hay óbice alguno para que tenga por cierto lo acreditado con base en las vigilancias, siempre que la prueba resulte verosímil, sin que sea necesaria la entrega de la susodicha bitácora. Finalmente, el que el dinero le fuera hallado a uno solo de los coacusados, no hace venir a menos la validez incriminatoria de las demás pruebas que apuntan al reparto de las tareas en la actividad delictiva acusada.

II.- Posteriormente, se reclama violación del derecho de defensa al haberse ordenado la salida de los imputados de la sala de debates, a efectos de recibir la declaración del

testigo YYY. El reclamo debe ser declarado sin lugar, mereciendo sin embargo algunas precisiones.

Como bien lo señala el tribunal de juicio, **en principio el encartado, en ejercicio de su derecho de defensa, tiene la facultad de presenciar la producción de prueba, incluyendo, claro está, la del debate. No obstante, de manera expresa, nuestra legislación procesal penal contempla hipótesis en que el acusado no se encuentre presente en tales actos, sea por su propia voluntad (artículos 362), o bien porque así se le imponga (artículos 365), a condición de que su defensa mantenga vigilancia de que con ello no se lesione de modo adicional sus intereses y se mantenga al tanto del desarrollo del acto.**

Por ende, la normativa contempla que, en casos calificados el encartado no se halle presente en esas situaciones, lo cual lo categoriza como un derecho alienable, siempre que, como lo señala el tribunal, la medida no sea excesiva y comprometa en el menor grado posible aquellos intereses. **En el presente asunto, coincide la Sala que la protección a la vida del declarante ameritaba tomar aquella restricción, la cual fue al nivel estrictamente necesario para preservar la identidad física del testigo, quien además es colaborador constante de la policía.** Tanto es así que, amén de continuar presentes, como informados del contenido de la declaración. De todas formas, conviene acotar que el defensor no atina a demostrar cuál fue el perjuicio sufrido por su representación, cosa improbable, visto que, como lo indica el tribunal a folio 240, se procedió a suprimir hipotéticamente dicha deposición permaneciendo en firme las conclusiones del a-quo, gracias a los demás abundantes elementos de prueba.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso interpuesto”.

LIC. JORGE SEGURA ROMÁN
Fiscal General Adjunto
MINISTERIO PÚBLICO